

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de mayo de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de alimentos, radicado N°2021-00186-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00186-00
Demandante: YENY TATIANA ROJAS VALENCIA representante del menor SANTIAGO HERNANDEZ ROJAS.
Demandado: VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio **572**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por YENY TATIANA ROJAS VALENCIA representante del menor SANTIAGO HERNANDEZ ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá indicar específicamente el domicilio o residencia del menor, según lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior con el fin de determinar la competencia, como lo dispone el artículo 28 numeral 2 incisos segundo del C.G.P.
- Deberá aportar Copia del Acta de conciliación No. 062020 con número de radicado 2020-10470 del 14 de Julio del 2020 (acta a la cual hace alusión en su escrito de demanda) de manera completa y con una mejor resolución ya que en los anexos sólo se observa la pagina dos de dicho documento.
- Verificada la página 2 del acta de conciliación junto con los hechos y

pretensiones de la demanda, se observa que la cuota alimentaria se pactó pagadera de manera quincenal, razón por la cual la parte demandante deberá discriminar de la misma manera las cuotas que se pretenden con su fecha de incumplimiento.

- Deberá aclarar el hecho N°7 de la demanda indicando la fórmula aplicada mediante la cual determinó el incremento de la cuota para el año 2021 ya que en los hechos especifica que el valor de la misma quedaría por \$284.164 pero en las pretensiones el valor de las cuotas adeudadas para 2021 son de \$289.800 cada una.
- De otro lado, en virtud a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 art. 8°, deberá informar de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y el soporte de lo dicho.
- Finalmente, y en observancia que la estudiante de derecho actúa como apoderada de la demandante, se requiere que junto con el escrito de subsanación de la demanda allegue la autorización por parte de la Consultorio Jurídico y Centro De Conciliación de la universidad de Manizales, habida cuenta que en el documento allegado se Autoriza a "SANZ ORTIZ MARIANA", una vez allegado el documento pertinente se resolverá frente al reconocimiento de personería jurídica.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d575c27427477f6f0a80f1d00c9ec07ff5359723e2846
d6a37c12c5549033b6f**

Documento generado en 18/05/2021 02:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SIPMN